

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310300820200018700

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se dispone que, por secretaría, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remita el Despacho comisorio 005 del 26 de enero de 2023 al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto para efectos de auxiliar la comisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661be563bdf03183df5f5d5746bc79e3548437fbf3af084032cd935aeb1711c2**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020180021000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 26 de abril del 2023, revocó parcialmente los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial, notificada por estado del 19 de enero del año en curso.

De otra parte, obre en autos la documental allegada por la empresa demandada, referente a la admisión en reorganización por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, en relación con la cautela deprecada por la parte interesada, téngase en cuenta el desistimiento que se hizo de la misma, tal como aparece en el PDF58 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aca4a64d1a0bb999dba095ba9a8ec6939ef2375abe4c6b324ad13363ec562d**

Documento generado en 17/05/2023 09:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120150018400

En atención al informe secretarial que antecede y el requerimiento efectuado por el servidor Adscrito al Grupo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico –SIJIN, se dispone la digitalización del expediente dentro del asunto de la referencia, toda vez que éste no fue objeto del Plan de Digitalización adelantado por la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

Una vez se haya digitalizado el expediente, remítase a la precitada entidad el link de acceso al mismo, al correo electrónico vady.mendoza@fiscalia.gov.co, para los fines pertinentes. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107baac8b1e4518e89ff8f027fa88e2f8a0c747aa46cd4f7e1e88d4900e05c5**

Documento generado en 17/05/2023 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190013700

En atención al informe secretarial que antecede, previo a correr traslado de la objeción presentada por la DIAN, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0852a5c04ab9b6e955e004b89117b6277113cd04ee63e13364870b6db2ac8f4b**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190017400

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de fecha, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandada Olga Cecilia Gómez Durán [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se acreditó con el certificado de defunción el fallecimiento de la referida codemandada, razón por la cual se debe continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según corresponda, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra; no obstante, se advierte, que indagados por el Despacho los herederos presentes, éstos manifestaron que no existen otros herederos determinados.

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la señora Olga Cecilia Gómez Durán [q.e.p.d.], a sus herederos indeterminados, razón por la cual, conforme lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022 y para efectos de publicidad, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab80562a1adc4f035f32f70bd3a3edfd2eee2302c5230bcd9da65bc9c4bb31**

Documento generado en 17/05/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.110013103011-2019-00179-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **29 de agosto de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las personas que conforman la parte actora para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem-; igualmente a la parte demandada, no obstante, se tendrá en cuenta que se encuentra representada por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretaran pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75f59ec10cc0b8b8e6629544be3530d71a90dff5d9baaf51dbeccac176c375**

Documento generado en 17/05/2023 09:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190051600

En atención al informe secretarial que antecede se **ordenar** correr traslado a los acreedores y demás vinculados en el presente asunto, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 13 de febrero de 2023 [PDF 71], presentado por la apoderada judicial de la promotora del proceso de insolvencia de persona natural de Yolanda Peña León, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Se dispone, conforme a lo anterior, que por Secretaría se hagan las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios – 2023-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65041d2bf4777b83bc89a334cc490737b29e5ea354b7176e50868a91a52c886a**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200022500

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario el despacho,

DISPONE:

1. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb884ea8c3d414ffcb77fbe3bd4c64858a02cc9b607a0d5203ab45744e946f**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1 110013199003-2020-01405-01

La documental obrante en los PDF 19 y 20 del expediente principal, a través de la cual la Clínica Infantil Santa María del Lago y la Clínica Universitaria Colombia allegan historia clínica, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1b879cbec1100e54df1f66ff864bd26aed93bb3f11562f7f18d3b27e7583f**

Documento generado en 17/05/2023 09:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210011600

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, observa esta Judicatura que el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 2 de febrero de la calenda, feneció en silencio, razón por la cual las excepciones formuladas por los demandados se tramitarán como de fondo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso 3 del auto fechado 9 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que las excepciones propuestas por el extremo pasivo son de fondo. Por secretaría córrase traslado de las mismas en los términos del artículo 370 del CGP.

De otro lado, se tiene por notificada a la señora **Bertha Cecilia Mora Jara** personalmente desde el 9 d mayo de la calenda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría contabilícese el término de contestación de la codemandada, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0e608bed3a3940c6bd60286ccae3bca8e288801146dc45128c6d4da6fa25ff**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°11001310301120210267000

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Fondo Para la Reparación de las Víctimas, y la Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito –art.317 CGP notifique a los demandados **Luz Mery Montañez Caro, Silvia Liliana Montañez Caro, y Jhon Alejandro Montañez Caro**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, o el Código General del Proceso, como a bien lo tenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ca7faac6b8405236a4bbe5afedd6d106acbb6ac83d4399ce98abdf2f92122**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210027400

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2043d2cf7c6cd667ab2b9357c5f8b165240ac6cfa3e4c5208b5d477602b0e70**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210029400

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia no pudo llevarse a cabo la continuación la audiencia programada mediante auto del 8 de marzo del año en curso [PDF 33], debido a los problemas de conectividad que se presentaron e impidieron al Despacho agotar la misma, se dispone reprogramarla para el próximo **24 de julio de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la misma.

Se recuerda a las partes y a sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y, para tal efecto, el enlace de acceso a la sala (virtual) será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10b06e7fb44d785499a1d70aa54d1fa11e831b47d7a6bba2d33dc1a2d7ba26**

Documento generado en 17/05/2023 09:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210030000

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por Secretaría procédase a correr traslado de las defensas previas formulada por la demandada **Lina María Pardo** a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior y vencido el término referido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc2f6e5bca85cc2eaf5316b7fc6ec698de0f6687c300314d68171d5b22b171**

Documento generado en 10/04/2023 10:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82384b066df69078313aced82b85a721f481ffd709cb1fc2ef6f4b4d44dffa32**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220010300

Con vista en el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [18 de mayo de 2023], la actuación adelanta al interior del *sub judice*, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 *Ibídem*, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término para emitir decisión de fondo en este caso, el cual empezará a contarse a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc654a581559bf6c8388384f323074279970947d52d58e7aab0eae7d973ebc7**

Documento generado en 17/05/2023 09:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230005000

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos lo indicado por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto el error involuntario al momento de cargar el PDF desde el cual se le confirió poder para actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acafdbd84fcb5a3ef34ce5e6503f8b588f7b2446168025f81e901514554609c**

Documento generado en 17/05/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120230001700
CLASE: Prueba anticipada
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega
DEMANDADO: Laboratorio María Salomé S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad convocada, contra el auto emitido el 23 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la prueba extraprocesal dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la apoderada judicial inconforme que, respecto a los estudios técnicos cuya prueba pretende el actor, no resulta conducente ni pertinente el interrogatorio de parte, pues, a partir de unas preguntas que se realicen, no se prueba lo que en líneas generales desea el demandante, esto es, verificar que los beneficios y bondades de los productos correspondan con lo establecido en las etiquetas del mismo. De igual forma, no tiene relación alguna con los demás hechos que interesan al proceso.

De otro lado, frente a la exhibición de documentos, se omitió informar al despacho en los términos del artículo 266 del estatuto procesal general, la naturaleza de los documentos [si son públicos o privados], si corresponden o no a documentos que contienen secretos empresariales sujetos a reserva, entre otros. Asimismo, este medio de prueba no es conducente ni pertinente, por cuanto sobre los 19 productos se agotó el respectivo trámite de obtención de la respectiva Notificación Sanitaria Obligatoria y, con fundamento en ello, está acreditado que su producción y comercialización

en el mercado se realiza conforme a la normatividad vigente en el país, situación que de pretenderse discutir no tiene relación con el tipo de documentos solicitados.

2. La parte convocante, a su turno, indicó que no puede la apoderada judicial de la convocada suponer que el interrogatorio de parte no sirve para probar lo que desea el demandante, habida cuenta que conforme a las normas y jurisprudencia aplicable, el interrogatorio de parte sí es una prueba pertinente y conducente que debe ser practicada para provocar la confesión respecto de hechos que interesan al proceso que se adelantará en contra de Laboratorio María Salomé S.A.S., más aún cuando el interrogatorio de parte tratará diversos temas claramente indicados en la solicitud del mismo.

Agregó que no está acreditado que la producción y comercialización en el mercado de los productos cosméticos fabricados por Laboratorio María Salomé S.A.S. se realice conforme a la normatividad vigente, tal como lo afirma la parte convocada tratando de evadir la práctica de las pruebas anticipadas, razón por la que deben ser practicadas por cumplir con todos los requisitos legales dentro del trámite de solicitud.

Por último, expuso que la parte inconforme no puede oponerse a la exhibición de los documentos solicitados por orden judicial, por cuanto no se está solicitando ningún secreto profesional tal como fórmula de los productos o algo similar, sino que simplemente requiere la documentación que soporta las bondades atribuidas a los productos cosméticos, con el fin de verificar que la información transmitida a los consumidores cumpla con los requisitos de ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, derecho constitucional que tiene cualquier ciudadano o consumidor.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla

o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso, habrá de mantenerse incólume, pues, el artículo 183 del Código General del Proceso, señala que *“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*; asimismo, en relación con la exhibición de documentos de forma anticipada, el artículo 186 *ibídem* preceptúa que *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*.

Se trata, entonces, de pruebas que pueden ser deprecadas de manera anticipada, siempre y cuando la petición cumpla con las exigencias legales, como aquí aconteció y, en tal virtud, se accedió a su práctica, sin que sea dable en esta oportunidad realizar una valoración sobre la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba extraprocera, pues, como de manera expresa lo establece el artículo 174 del C. G del P., su valoración y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.

Al pronunciarse sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha sostenido que *“(...) el trámite de prueba extraprocera apenas tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga...”*¹

Al juez que conoce una solicitud de tal linaje, solo le corresponde verificar que en su recaudación se observen las reglas que, para la respectiva prueba, establezca el código, como de manera expresa lo preceptúa el canon 183 ya transcrito, como en efecto aquí se verificó, donde al analizar la solicitud del señor Libardo Melo Vega, se coligió que ésta cumplía con las

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil. Rad. 2018-0025-01. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

exigencias legales y, por tanto, se accedió a la práctica del interrogatorio y se fijó fecha para tal efecto.

2.2. El artículo 226 del precitado estatuto procesal general consagra que: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)”*. Y, en el caso *sub judice*, en el auto cuestionado, proferido el 23 de enero de 2023, se hizo referencia de forma expresa a los documentos sobre los cuales versará la exhibición solicitada

El convocante expuso qué pretende verificar con la exhibición, en síntesis, desde cuándo la compañía ofrece las bondades de los productos, si existen o no los soportes que lo acrediten y que no van más allá de lo que sustentan, si al momento de ser solicitada la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) se aportó o no al INVIMA los correspondientes soportes técnicos y estudios realizados sobre cada uno de los productos cosméticos, y establecer si la convocada ha venido o no violando normas nacionales y/o supranacionales.

Así las cosas, la solicitud de exhibición de documentos cumplió con los requisitos establecidos en la referida norma y, por ende, el despacho accedió a la petición; no obstante, los argumentos expuestos por la sociedad convocada se resolverán en auto de la misma fecha, en el que el Despacho se pronunciará sobre la oposición planteada respecto de la referida prueba.

3. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe1afa177643151e7baff70430236ccb42012bd753a2aadcd3079a2a7185f**

Documento generado en 17/05/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120230001700
CLASE: Prueba anticipada
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega
DEMANDADO: Laboratorio María Salomé S.A.S.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre el **incidente de oposición a la exhibición de documentos**, interpuesta por la apoderada judicial de la parte convocada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Manifestó la apoderada judicial de la sociedad convocada que los documentos sobre los cuales versa la exhibición, corresponden a 19 de los 23 productos elaborados por Laboratorio María Salomé, y del listado de los documentos solicitados por la parte convocante, existen algunos que son de extrema confidencialidad, reserva y secreto empresarial, pues, se refieren a la composición de los productos por lo que su exhibición vulneraría múltiples derechos fundamentales. Agregó que corresponden a información industrial secreta y de propiedad industrial con importante valor económico, y además su conocimiento se encuentra resguardado para los exclusivos intereses comerciales de la sociedad.

2. Indicó la parte actora, a su turno, que la supuesta reserva no puede ser excusa para que no se conozcan, máxime si se tiene en cuenta que el Invima ha empezado a comprobar que los supuestos estudios aportados no

cumplen con los requerimientos legales, siendo este uno de los hechos que se pretende probar con la exhibición de los documento.

De otro lado, la compañía no puede ampararse en un supuesto secreto empresarial para violar la ley y oponerse a la exhibición, pues, debe tenerse en cuenta que no se está solicitando ningún secreto profesional, como la fórmula de los productos o algo similar, sino que simplemente se está solicitando la documentación que soporta las bondades atribuidas a los productos cosméticos con el fin de verificar que la información transmitida a los consumidores cumpla con los requisitos de ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, derecho constitucional que tiene cualquier ciudadano o consumidor.

Finalmente, adujo que se compromete a guardar confidencialidad respecto de los documentos objeto de la exhibición, pues, su intención es solamente la de utilizar tales pruebas anticipadas ante autoridades competentes, dentro de procesos que posteriormente adelantará contra de Laboratorio María Salomé S.A.S., en caso de ser procedente.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 226 del precitado estatuto procesal general consagra que: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)”* [subrayado y negrilla del Despacho]

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal efectuada por Libardo Melo Vega, se observa que indicó que se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, la clase de documentos que solicita, la relación con los hechos que se pretende demostrar, y los hechos que se pretende probar con la exhibición de documentos solicitada. En ese orden, el objetivo específico de la exhibición es:

1. Verificar y comprobar desde que fecha Laboratorio María Salomé S.A.S. viene ofreciendo las supuestas bondades de los productos cosméticos ya mencionados.
2. Verificar y comprobar si existen o no existen los soportes técnicos, estudios clínicos, técnicos o científicos realizados de forma independiente sobre cada uno de los productos cosméticos ya mencionados, estudios clínicos, técnicos o científicos idóneos que aporten elementos de prueba apropiados, confiables y verificables mediante los cuales se soporten y sustenten todas y cada una de las bondades atribuidas en etiquetas y publicidad de cada uno de los productos cosméticos ya mencionados.
3. Verificar y comprobar que las supuestas bondades atribuidas a cada producto cosmético de los ya mencionados son bondades que pueden ser atribuidas a productos cosméticos.
4. Verificar y comprobar que las supuestas bondades atribuidas a cada producto cosmético de los ya mencionados no van más allá de lo que soportan y sustentan los estudios y pruebas disponibles.
5. Verificar y probar si al momento de ser solicitada la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) la sociedad LABORATORIO MARIA SALOME S.A.S. aportó o no aportó al INVIMA los correspondientes soportes técnicos y estudios realizados sobre cada uno de los productos cosméticos ya mencionados, los cuales sustenten todas y cada una de las supuestas bondades atribuidas a cada producto cosmético.
6. Verificar y probar que las bondades atribuidas a cada uno de los productos cosméticos ya mencionados están sustentadas con elementos de prueba apropiados y verificables.
7. Verificar y probar si la sociedad LABORATORIO MARIA SALOME S.A.S. ha venido o no ha venido violando normas nacionales y/o supranacionales”

Así las cosas, la solicitud de prueba extraprocesal cumple con los requisitos exigidos por la norma, a saber: (i) la expresión de los hechos que se pretenden demostrar; (ii) la afirmación de que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos; y (iii) la manifestación de la clase y la relación que se tiene con aquellos hechos.

2. No obstante, la parte convocada aseguró que existen algunos documentos indicados por el señor Melo que son de extrema confidencialidad, reserva y secreto empresarial, pues, se refieren a la composición de los productos que comercializa Laboratorio María Salomé y, por ende, no pueden ser objeto de exhibición, aunado a que se encuentran bajo custodia restringida, vigilada por Sistema de Cámaras y bajo llave en las Oficinas de la Dirección Técnica CEDI con acceso restringido, previa suscripción de los documentos de compromiso de reserva y no divulgación por parte del área de Talento Humano.

Es por ello que, aseveró, no pueden ser exhibidos los siguientes documentos: (i) estudios clínicos, técnicos y científicos realizados de forma independiente sobre cada uno de los productos, antes de ser solicitada la correspondiente Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de cada producto ante el INVIMA, (ii) *dossier* completo aportado al INVIMA al momento de solicitar la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de cada uno de los productos cosméticos, incluyendo los estudios clínicos, técnicos y científicos aportados, (iii) estudios y evaluaciones clínicas, técnicas y científicas que demuestren, sustenten y midan la supuesta y efectiva nutrición del cabello, de la raíz del cabello y del folículo piloso, estudios y evaluaciones clínicas, técnicas y científicas realizados a cada uno de los productos de forma independiente y, (iv) estudios clínicos realizados por una entidad de orden científico e independiente a Laboratorio María Salomé S.A.S., estudios realizados sobre cada uno de los productos, en los que se evidencie y compruebe que cada uno de estos productos sí previene la caída del cabello.

2.1. La reserva alegada por la sociedad convocada, se encuentra establecida en el numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 [sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015], que se refiere a los secretos comerciales e industriales, disposición que tiene sustento en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que reza lo siguiente:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o

procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”

El numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, cuyo análisis de exequibilidad indicó que *“el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política”*¹

2.2. Del análisis de la oposición propuesta por la sociedad convocada, avizora esta instancia judicial que no se configura la reserva alegada en virtud al secreto empresarial, pues, si bien los estudios clínicos, técnicos y científicos realizados frente a los productos indicados en el escrito de la prueba anticipada, no ha sido divulgados públicamente, no es de fácil acceso para el conglomerado de personas, tiene un valor comercial al darle una ventaja competitiva a la sociedad convocada y existe un protocolo de confidencialidad, lo cierto es que el aquí convocante no pretende apropiarse de esa información para sacar provecho o suministrarla a terceros, pues, se itera, su único fin es constituir una prueba que presentará ante la justicia en la eventual demanda que instaure contra Laboratorio María Salomé S.A.S., aunado a que el objeto de la exhibición, en síntesis, es verificar si las bondades atribuidas a los productos cosméticos que distribuye la referida sociedad cuentan con los estudios que así lo acrediten o si, por el contrario, la convocada ha vulnerado las disposiciones legales que regulan la materia y, por ende, las documentales guardan plena relación con el tipo de acción que eventualmente adelantará el convocante, en aras de demostrar la alegada transgresión a los derechos de los consumidores.

¹ Sentencia C-591 de 2014

En todo caso, no puede perderse de vista que existen mecanismos para sancionar el uso indebido de dicha información, motivo por el cual en el hipotético evento en que el señor Libardo Melo Vega divulgue, se apropie o emplee de la información que será objeto de exhibición, para un fin distinto al aquí planteado, la compañía podrá acudir a la jurisdicción para poner de presente dicha circunstancia; sin embargo, el referido convocante manifestó de manera que se compromete a guardar confidencialidad respecto de los documentos objeto de la exhibición, toda vez que su única intención es hacer valer la información ante las autoridades competentes, si es que determina accionar contra de Laboratorio María Salomé S.A.S.

3. Por lo brevemente expuesto, se declarará infundada la oposición a la exhibición de documentos, interpuesta por la apoderada judicial de la parte convocada, toda vez que el argumento de su oposición se torna e en este momento en algo meramente especulativo.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la oposición a la exhibición de documentos, interpuesta por la apoderada judicial de la parte convocada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dda219cd3e7bba4ca12aad2e2bf460006fe6b4e529da489e66c15680d8b7bd**

Documento generado en 17/05/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>